

## Comentarios al Proyecto Normativo:

### “Proyecto de Norma que modifica diversas disposiciones referidas a la información y registro de modificaciones tarifarias y/o de atributos”

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2023-CD/OSIPTEL

(publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de enero de 2023)

#### Comentarios Recibidos:

- América Móvil Perú S.A.C (en adelante, América Móvil)
  - i. Carta DMR/CE/N°345/23, recibida el 10 de febrero de 2023.
  - ii. Carta DMR/CE/N°0562/23, recibida el 3 de marzo de 2023.
  
- Entel Perú S.A. (en adelante Entel)
  - i. Carta CGR-398/2023-JRU, recibida el 10 de febrero de 2023.
  - ii. Carta CGR-898-2023-JRU, recibida el 24 de marzo de 2023.
  
- Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica)
  - i. Carta TDP-0640-AG-GER-23, recibida el 10 de febrero de 2023.
  - ii. Carta TDP-0989-AG-GER-23, recibida el 3 de marzo de 2023.
  
- Gilat Networks Perú S.A. (en adelante, Gilat)
  - i. Carta GL-00317-2023/GNP, recibida el 10 de febrero de 2023.
  
- Directv Perú S.R.L. (en adelante, DirecTV)
  - i. Carta S/N, recibida el 3 de marzo de 2023.
  
- Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Viettel)
  - i. Carta N° 0222-2023/DL, recibida el 3 de marzo de 2023.



**Artículo 11 del Reglamento General de Tarifas**

|                              |               |  |
|------------------------------|---------------|--|
| <b>Comentarios recibidos</b> | América Móvil | <p><b>Respecto a la información que se remite al usuario</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La empresa señala que el Proyecto crea una nueva obligación a cargo de las empresas operadoras consistente en la aplicación de las reglas establecidas para los incrementos tarifarios a la “reducción de atributos” y considera que el Proyecto no ha meritado adecuadamente si el íntegro de toda la información que sería trasladada al cliente, resultaría de calidad y utilidad al abonado, por lo que les preocupa que el Osiptel busque que se remita información al usuario indiscriminadamente. En ese sentido, menciona que se debe priorizar la calidad de la información como la utilizada en los contratos cortos (Resolución N° 311-2020-GG/OSIPTEL).</li> <li>• Considera que la modificación podría ocasionar la presentación de reclamos por los usuarios pese a que la acción bajo análisis se ha realizado considerando otros beneficios, pues no hay seguridad de que la información será de fácil comprensión para el usuario.</li> <li>• Considera que no se ha delimitado adecuadamente que se deberá entender como un “atributo” ni cuando se considerará que este ha sido objeto de “reducción”, generando incertidumbre respecto a las reglas a seguir.</li> <li>• Recomienda la eliminación de esta obligación de reglas para la reducción de atributos.</li> </ul> |
|                              | Telefónica    | <p><b>Respecto a los escenarios de modificación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Considera que existen ciertos supuestos que no se encuentran abordados en la propuesta normativa, tales como los rebalances de las tarifas de un servicio empaquetado y el cambio de señales de TV.</li> <li>• Solicita se aclare cuál sería el procedimiento para situaciones en las cuales sea necesario efectuar una reducción de atributos y una reducción de la tarifa del servicio de manera paralela, o una mejora de beneficios a la par de un incremento tarifario.</li> </ul>   |
|                              | DirecTV       | <p><b>Respecto a los plazos de registro</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sugiere introducir una excepción al plazo de registro y comunicación al abonado de una reducción de atributos por decisión del Proveedor de Contenidos: cinco (5) días calendario contados a partir del suceso que dio origen.</li> <li>• Considera necesario sustituir las referencias a “modificación tarifaria” por “modificación” en los artículos 11 y 12 del Reglamento General de Tarifas.</li> </ul>  |
| <b>Posición del Osiptel</b>  |               | <p><b>Respecto a los escenarios de modificación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 18.5 del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (en adelante, SIRT) indica que las empresas tienen que marcar las opciones de variación (indicadas en el artículo 18.3 del reglamento del SIRT) que estén realizando, en caso realicen más de una variación en un mismo registro, es decir seleccionar más de una de las opciones. En ese sentido, un rebalanceo implica que dentro de un paquete se reduzca la renta de un componente e incremente otro, por lo que tienen que marcar tanto las opciones “Incremento Tarifario” y “Reducción Tarifaria”. Lo mismo ocurre para otras combinaciones de modificaciones que se realicen en un mismo registro como reducción de atributos y una reducción de la tarifa o incremento de atributos con incremento de tarifa, pues en ambas tienen que marcar todas las opciones realizadas tomando en consideración los plazos estipulados en el artículo 11 del Reglamento General de Tarifas.</li> </ul>   |



- En el caso de reemplazo de canales, se entiende que un reemplazo implica tanto un incremento como una reducción, por lo que tienen que marcar ambas opciones y, de manera adicional, según lo señalado en el artículo 18.6 del reglamento SIRT, en el caso de los canales de TV (atributo no homogéneo), la empresa debe informar en la sección “Características Adicionales” el detalle de los reemplazos realizados.
- Se debe tener en consideración que, mientras la plataforma del SIRT no habilite las opciones de variación señaladas en el artículo 18.3 de su reglamento y todavía no se encuentre habilitado la marcación múltiple de opciones, las empresas deben de seguir lo señalado en la segunda y séptima disposiciones complementarias y transitorias. La segunda señala qué opción marcar mientras no se encuentren habilitadas las nuevas opciones y, la séptima, establece que temporalmente las empresas que deseen realizar más de una modificación en un mismo registro, deben de realizarlos en registros individuales y secuenciales teniendo en consideración la entrada en vigencia y los plazos previos de registros de cada variación establecidos en el Reglamento General de Tarifas.
- En ese sentido, se acoge en parte el comentario, en tanto se detalla de mejor manera los distintos escenarios de modificación tarifaria; no obstante, estas ya se encontraban señaladas en el proyecto de norma.

#### **Respecto a los plazos de registro**

- Se desestima lo señalado por la empresa, pues los plazos establecidos son los vigentes para los incrementos de renta: las modificaciones tarifarias se producen tanto por las variaciones de atributos y/o de renta. En ese sentido, debe darse un tratamiento equitativo tanto a las reducciones de atributos como a los incrementos de renta.
- Se considera pertinente mantener el término “tarifa” en los artículos señalados por la empresa, en tanto este concepto se encuentra correctamente delimitado en la norma.

#### **Respecto a la definición de “atributo”**

- Se acoge lo señalado por la empresa. En el artículo 3 del Reglamento General de Tarifas se desarrolla la definición de “atributo” y, además, en el informe que sustenta la presente modificación se ahonda en la definición sobre el mencionado término, diferenciándolo de “otras condiciones contractuales”.
- Asimismo, con la finalidad de no generar confusión sobre la nueva definición antes mencionada, se ha procedido a incluir la modificación del artículo 20-A del Reglamento General de Tarifas, la cual hacía referencia a prestaciones inherentes al servicio. Así, se ha precisado que este artículo está referido a características distintas a los atributos.

#### **Respecto a la información que se remite al usuario**

- Es importante señalar que la modificación del artículo no contempla ningún cambio sobre lo que señala la empresa operadora, pues se están aplicando a la modificación tarifaria de reducción de atributos, las mismas condiciones y reglas que brinda la norma vigente a los incrementos de renta, siendo que actualmente aquella no está permitida. En ese sentido, dado que ahora se dará libertad a la empresa para reducir atributos, las obligaciones de información respecto a esta reducción solo serán exigibles si la empresa opta por realizar dicha reducción. En atención a ello, se desestima lo mencionado.



### Artículo 12 del Reglamento General de Tarifas

|                              |               |   |
|------------------------------|---------------|---|
| <b>Comentarios recibidos</b> | América Móvil | <p><b>Respecto a la restricción de modificación a los abonados con contrato de adquisición o financiamiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los contratos de adquisición o financiamiento de equipos son de carácter civil, por lo que el Osiptel no puede intervenir.</li> <li>• La propuesta del Proyecto desequilibrará un mercado libre generando que las empresas operadoras se encuentren en una posición de desventaja respecto de otros agentes.</li> <li>• Los contratos de adquisición o financiamiento de equipos sirven como mecanismo de competencia entre las operadoras y gracias a ello restringen la inclusión de penalidades o sanciones vinculadas, pues se pretende establecer relaciones a futuro.</li> <li>• La entrada en vigencia de la tercera fase del Renteseg implica un necesario incremento en la oferta formal y la respuesta lógica a la propuesta será que las empresas reevalúen si ofrecen esos descuentos y financiamientos, con la probabilidad de eliminarlos.</li> <li>• El texto propuesto no obedece a los parámetros de razonabilidad que, juntamente con el principio de legalidad, deben orientar la formulación de disposiciones normativas.</li> <li>• No se ha identificado un análisis técnico o jurídico que sustente las razones de la incorporación expresa de la restricción. El informe no contiene la justificación mínima necesaria y, por los principios de transparencia, no es posible presentar de forma posterior el sustento que hoy se omite.</li> </ul> |
|                              | Teléfonoica   | <p><b>Respecto a la restricción de modificación a los abonados con contrato de adquisición o financiamiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Considera que esta propuesta es cuestionable, toda vez que limita la capacidad de las empresas para adaptarse a las condiciones del mercado y realizar ajustes necesarios en sus tarifas.</li> <li>• Señala que la restricción resultará más costosa y compleja para las empresas operadoras y generaría un problema importante en términos de organización.</li> <li>• Solicita se retire esta precisión a fin de evitar desorden en la gestión tarifaria de los usuarios y que se genere situaciones de trato desigual y/o discriminación entre los mismos.</li> </ul>   |
|                              | Entel         | <p><b>Respecto a los plazos de comunicación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Advierte que realizar la comunicación con un plazo mínimo de diez (10) días calendarios antes de la entrada en vigencia de dicho incremento despierta mayor incertidumbre a los clientes y propone diferenciar la entrada en vigencia del incremento y la fecha efectiva de aplicación.</li> </ul> <p><b>Respecto a la restricción de modificación a los abonados con contrato de adquisición o financiamiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Señala que la naturaleza económica de las empresas operadoras es la venta de servicios públicos de telecomunicaciones y no la de equipos terminales móviles, por lo que la propuesta beneficia únicamente a las importadoras de equipos móviles, las cuales ya no tendrían como competencia a las empresas operadoras.</li> <li>• Solicita no mezclar o vincular estos contratos, puesto que el tema de equipos es de competencia de una entidad distinta al Osiptel y, asimismo, conllevaría a un desincentivo por parte de las empresas operadoras para brindar beneficios a los clientes en la adquisición de equipos.</li> </ul>   |



|                             |                 |  |
|-----------------------------|-----------------|--|
|                             |                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Considera que, a nivel operativo y técnico, se tendrían distintas fechas para aplicar el incremento o reducción de atributos, puesto que cada cliente tendría una fecha distinta de suscripción del contrato de equipo.</li> <li>• Solicita dejar sin efecto la propuesta de excluir el incremento tarifario y/o reducción de atributos a los clientes que presenten contratos adicionales de equipos con beneficios en el cargo fijo o que presenten periodos de permanencia.</li> </ul>   |
|                             | <b>DirectTV</b> | <p><b>Respecto a la información para el usuario</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sugiere que, en el escenario de reducción de atributos para el servicio de TV paga, se incluya solamente los aspectos más relevantes como el nombre del plan tarifario, la señal dada de baja, y la grilla actualizada, la misma que dada su extensión podría informarse mediante la inclusión de un enlace a una página web con el detalle pormenorizado.</li> </ul> <p><b>Otros</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sustituir las referencias a “modificación tarifaria” por “modificación” en los artículos 11 y 12 del Reglamento General de Tarifas.</li> </ul>   |
|                             | <b>Viettel</b>  | <p><b>Respecto a la restricción de modificación a los abonados con contrato de adquisición o financiamiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La empresa sugiere que no se establezca dicha distinción, debido a que las tarifas deben aplicarse en base a los principios de igualdad de acceso y de no discriminación. Además, se debe considerar que cualquier cambio de tarifa que implique una reducción y/o aumento de valor nominal será debidamente comunicada a los abonados, siendo estos libres de ejercer sus derechos a migrar a otro plan o dar de baja su servicio.</li> </ul>  |
| <b>Posición del Osiptel</b> |                 | <p><b>Respecto a la restricción de modificación a los abonados con contrato de adquisición o financiamiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con relación a lo señalado por América Móvil respecto a la naturaleza civil de los contratos de adquisición del equipo y la supuesta falta de habilitación legal del Osiptel para intervenir en los contratos de equipos terminales vinculados a planes tarifarios, en principio, debe señalarse que la propuesta no está dirigida a establecer reglas respecto a los contratos de adquisición de equipos terminales, los cuales pueden ser celebrados sin vinculación alguna al servicio público por parte de las empresas siendo que, en dicho caso, no le resultaría aplicable la disposición bajo comentario. Sin embargo, dado que el Osiptel ha reconocido la práctica comercial de las empresas operadoras por la cual otorgan beneficios a los abonados en la adquisición o financiamiento de los equipos terminales, se ha permitido la posibilidad de vincular el contrato adicional al contrato de prestación de servicios, únicamente en los casos en que se brinde dicho beneficio vinculado al valor de la renta fija periódica por la prestación del servicio y/o al cumplimiento del plazo de permanencia establecido en el contrato adicional. En efecto, conforme a lo establecido en el numeral 2.5 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el contrato de prestación del servicio es independiente del contrato adicional celebrado para la provisión del equipo terminal, salvo que la empresa operadora lo vincule con un beneficio al abonado en supuestos específicos.</li> </ul> <p>En tal sentido, si bien es de interés del Osiptel facilitar a los usuarios el acceso a los equipos terminales que permiten, a su vez, acceder al servicio público de telecomunicaciones, la vinculación del contrato de prestación del servicio y el contrato adicional celebrado para la provisión del equipo terminal, puede configurar una barrera de salida para los usuarios. Por este motivo, ha sido necesario que el Osiptel establezca reglas aplicables únicamente cuando se presente dicha vinculación, tales como las dispuestas en el numeral 2.5. del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso antes</p> |



mencionado. En consecuencia, cuando la empresa operadora opta por vincular dicho contrato adicional al de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el Osiptel se encuentra plenamente habilitado para regular dicha situación. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la propuesta no establece ninguna regla que afecte directamente al contrato adicional, sino que establece que el contrato del servicio no puede sufrir ni incrementos de valor nominal ni reducción de atributos.

Cabe indicar que, al vincularse el beneficio otorgado a la renta mensual, el abonado no puede migrar hacia un plan de menor renta durante el plazo acordado, para mantener dicho beneficio. Sin embargo, actualmente, la empresa no tiene impedimento para incrementar la tarifa durante el mismo periodo, lo que genera una situación de disparidad. Es más, de acuerdo a lo argumentado por la empresa, el poder o no incrementar la tarifa en este tipo de contratos le resultaría relevante para determinar si otorga o no dichos beneficios. Con relación a ello, consideramos que, celebrar este tipo de contratos, planificando anticipadamente incrementar tarifas o reducir atributos para decidir su otorgamiento, desnaturalizaría la finalidad de la norma puesto que, a los elevados costos de salida que representa someterse a estos contratos, se le sumaría que las condiciones bajo las cuales el abonado se sometió a dichas reglas puedan ser variadas en cualquier momento por la empresa. En ese sentido, no resulta atendible lo señalado por las empresas en este punto.

- Como señalan varias de las empresas en sus comentarios, la naturaleza de su negocio es la venta de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que la vinculación de los contratos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones (su línea de negocio) y del contrato adicional para la provisión del equipo terminal, depende exclusivamente de la empresa. Dicha vinculación se sigue manteniendo en esta propuesta normativa, con la diferencia que, cuando esta vinculación se da, se protege al usuario de escenarios no previstos que le impliquen elevados costos de salida.
- Las modificaciones normativas que se han propuesto aplican en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y no en el de venta de equipos, por lo que no tendría por qué verse afectado este último.
- Sobre las dificultades logísticas y/o para aplicar la diferenciación entre usuarios a los que se les aplique las modificaciones tarifarias y los que no les corresponda, es preciso mencionar que las empresas operadoras tienen conocimiento sobre la fecha en la que el usuario ya no se encuentra en el plazo obligatorio de permanencia, pues a partir de dicha fecha se le permite al usuario migrar hacia un plan menor, si así lo desea. En ese sentido, las empresas si pueden tener monitoreado logística y técnicamente las fechas de inicio de aplicación de los incrementos tarifarios, reducción de atributos que hayan aplicado, pues resultaría en una situación equivalente en la que se le permitiría realizar al usuario una migración a un plan menor. Por otro lado, en el registro de las tarifas deben encontrarse aquellas vigentes que ofrece la empresa y, en caso de una modificación, estas deben darse de acuerdo a los mecanismos señalados en la presente modificación normativa. Además, en caso las modificaciones se traten de incrementos de renta, reemplazo de atributos y disminución de atributos, no deben aplicarse a usuarios con contrato adicional de equipo vinculado al contrato del servicio de telecomunicaciones, mientras dura el plazo de permanencia establecido.
- Con relación a lo señalado por América Móvil respecto a la falta de sustento de esta propuesta y a la imposibilidad de su subsanación, es de indicar que, conforme se advierte del Informe N° 0003-DPRC/2023, la propuesta ha considerado los elevados costos de salida ante las modificaciones tarifarias en los que incurriría el abonado que cuenta con contratos por equipos terminales vinculados a planes tarifarios, de optar por resolver el contrato (o portarse a otro operador). En



consecuencia, no es correcto lo señalado por la empresa operadora respecto a la falta de sustento de la propuesta normativa.

- Finalmente, con relación a la supuesta vulneración al principio de razonabilidad, cabe indicar que, analizada la idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad de la medida propuesta<sup>(1)</sup>, se considera que la misma es la más eficiente frente a otras medidas administrativas.

En ese sentido:

- i. Con relación al juicio de adecuación: La propuesta se justifica en la medida que existen costos elevados de salida para el usuario con contrato de permanencia cuando se incrementa la tarifa nominal, en la medida que todas las alternativas que tiene disponible para desvincularse (en caso no estar de acuerdo con la modificación), presentan la misma característica: devolver el equipo (condicionado a la aceptación de la empresa) o realizar en un solo pago los montos de las cuotas restantes. Asimismo, como se detalla en el informe que sustenta esta modificación, los incrementos tarifarios en telefonía móvil se han realizado en diversas oportunidades, por lo que es probable que los usuarios con contratos sujetos a plazo de permanencia (por el equipo) se hayan visto afectados con alguno de los incrementos. Además, las dos mayores fuentes de ingresos de las empresas operadoras son el servicio de telefonía móvil, así como la venta y alquiler de equipos, por lo que son pocos los incentivos para que las empresas no vinculen los contratos del servicio con el del equipo.

Por lo tanto, la medida seleccionada que permite que estos incrementos de renta se apliquen una vez terminado el periodo de permanencia posibilitará que los usuarios no incurran en gastos no previstos al momento de aceptar dichos contratos. Además, en vista de las flexibilidades que se brindan a las empresas operadoras en esta misma modificación normativa sobre reducción, se considera que esta también se aplicará una vez terminado el periodo de permanencia.

- ii. Con relación al juicio de necesidad: Evaluadas las medidas alternativas (que se aprecian en el apartado 7.1.2 del informe que sustenta esta modificación normativa) se advierte que la otra alternativa resulta igual de eficaz o costosa que la medida seleccionada, debido a que la desvinculación de los contratos de los servicios públicos de telecomunicaciones con los contratos adicionales de provisión del equipo, también logra que los usuarios eviten incurrir en costos de cambio y/o salida. No obstante, se considera que esta opción implica mayores cambios normativos y, además, debe contener un mayor análisis en una etapa posterior, de acuerdo a la evolución del mercado.

En ese sentido, la medida seleccionada está destinada a que las empresas operadoras puedan seguir ofreciendo equipos terminales, respetando los derechos de los usuarios. Por ello, el Osiptel se encuentra plenamente facultado a regular los supuestos a los que se refiere esta norma.



<sup>1</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 00535-2009-PA/TC, N° 00034-2004-AI/TC y N° 045-2004-PI/TC.

|   |   |  |
|---|---|--|
|   | <p>iii. Con relación al análisis de proporcionalidad: La medida es adoptada en el marco de las facultades conferidas al Osiptel guardando la proporcionalidad entre el medio (aplicar los incrementos de renta y reducción de atributos luego de culminado el periodo de permanencia) y la finalidad (reducir los elevados costos de salida para los usuarios con contrato adicional de equipo vinculado al contrato de servicio de telecomunicaciones).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En virtud de lo expuesto, la norma se encuentra justificada y, por tanto, no vulnera el Principio de Razonabilidad.</li> </ul> <p><b>Respecto a los plazos de comunicación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Los plazos establecidos son los mismos a los que actualmente se encuentran vigentes para los incrementos de renta, en vista que, las modificaciones tarifarias se producen tanto por las variaciones de atributos y/o de renta. En ese sentido, debe darse un tratamiento equitativo tanto a las reducciones de atributos como a los incrementos de renta.</li> </ul> <p><b>Respecto a la información para el usuario</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El detalle de la información entregada al usuario señalada en el presente artículo no se ha visto mayormente alterado por esta modificación normativa, dado que solo se adiciona las consideraciones particulares ante la reducción de atributos o el reemplazo. En ese sentido, las empresas deben de aplicar lo que ya vienen realizando ante los incrementos de renta, en vista que, las modificaciones tarifarias se producen tanto por las variaciones de atributos y/o de renta. En ese sentido, debe darse un tratamiento equitativo a los distintos tipos de modificaciones tarifarias que tengan el mismo efecto sobre el usuario.</li> </ul> |  |
| <p><b>Numeral 2.1 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso</b></p> |   |  |
| <p><b>Comentarios recibidos</b></p>   | <p>Entel</p>  | <p><b>Sobre la comunicación de las “Modificaciones de condiciones contractuales” más beneficiosas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Señala que, actualmente, cualquier modificación de condiciones contractuales más beneficiosas para el cliente es registrada en el SIRT.</li> <li>Considera que la obligatoriedad de comunicar a los abonados, desincentivaría a las empresas a efectuar modificaciones que benefician al cliente de manera rápida y ágil como respuesta a la competencia. Así las reacciones frente al mercado son inmediatas y el establecer dicha medida impediría actuar en el marco de la competitividad, perjudicando finalmente al cliente.</li> </ul>  |
|   | <p>Telefónica</p>   | <p><b>Sobre la comunicación de las “Modificaciones de condiciones contractuales” más beneficiosas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Considera que carece de sentido que, tratándose de condiciones contractuales más beneficiosas para el abonado, las empresas operadoras tengan que comunicar al Osiptel y a sus abonados la mencionada modificación más beneficiosa.</li> <li>Señala que la medida -en la realidad- aletarga y encarece la posibilidad de que las empresas vayan a introducir reformas contractuales más beneficiosas para el abonado y no ayudará a aumentar la competencia en los servicios fijos; por el contrario, al encarecer determinados costos, lo lógico será que el nivel de competencia de todo el mercado termine resintiéndose.</li> </ul> |







|   |            |  |
|---|------------|--|
|   | DirecTV    | <b>Sobre las definiciones de “Atributos” y “Condiciones contractuales”</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Menciona que el artículo propuesto no señala qué se debe entender por “atributo” ni por “condiciones contractuales”.</li><li>Sugiere incorporar las definiciones de “atributo” y “condiciones contractuales” en el presente artículo de la Norma de las Condiciones de Uso y, además, en el artículo 3 del Reglamento General de Tarifas.</li></ul>   |
| <b>Posición del Osipitel</b>  |            | <b>Sobre la comunicación de las “Modificaciones de condiciones contractuales” más beneficiosas</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Existe una confusión entre lo que se entiende por “atributos” y “condiciones contractuales”. En ese sentido, en el artículo 3 del Reglamento General de Tarifas se señala la definición de “atributo” y, además, en el informe que sustenta la presente modificación se ahonda en la definición sobre el mencionado término, diferenciándolo de “otras condiciones contractuales”.</li></ul> <b>Sobre las definiciones de “Atributos” y “Condiciones contractuales”</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Igual al comentario anterior: en el artículo 3 del Reglamento General de Tarifas se señala la definición de “atributo” y, además, en el informe que sustenta la presente modificación se ahonda en la definición sobre el mencionado término, diferenciándolo de “otras condiciones contractuales”.</li></ul> |
| <b>Numeral 3.3. del Anexo 8 de la Norma de las Condiciones de Uso</b> |            |  |
| <b>Comentarios recibidos</b>  | Telefónica | <b>Sobre la terminación del contrato por “atributos distintos”</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Menciona que el problema con la modificación propuesta es la errada interpretación que del término “atributos distintos” se realiza en el proyecto.</li><li>Señala que, ante el reemplazo de canales en los paquetes del servicio de televisión paga, los usuarios no necesariamente percibirán una reducción de la tarifa implícita, ya que dicha percepción se encuentra vincula a la valoración del (sub) conjunto de canales.</li><li>Considera que la medida no coadyuvará en nada a introducir un mayor nivel de competencia en el mercado.</li></ul>   |
|   | Gilat      | <b>Sobre la terminación del contrato por “atributos distintos”</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Muestra preocupación con relación a la incorporación, como causal de resolución, de una condición cuya definición no está clara, toda vez que el concepto de “atributo” no ha sido definido, lo cual podría conllevar a que el abonado haga un uso indiscriminado.</li></ul>  |
|   | DirecTV    | <b>Sobre los términos utilizados</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Sugiere modificar el texto sobre la terminación del contrato que dice “aplique tarifas y/o atributos distintos” por “incremente las tarifas y/o reduzca los atributos”. Además, sugiere que estos cambios también se apliquen en el artículo 28 del TUO del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios.</li></ul>  |
| <b>Posición del Osipitel</b>  |            | <b>Sobre los términos utilizados</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Se acepta en parte lo señalado por DirecTV y, en el presente artículo se precisa de mejor manera cuándo una modificación tarifaria conlleva a la terminación del contrato por parte del abonado durante el plazo forzoso: incremento de renta y reducción de atributos. Por otro lado, no se acoge la modificación en el TUO del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios, en vista que en dicho cuerpo normativo se señala las salvedades para la presentación de reclamos.</li></ul> <b>Sobre la terminación del contrato por “atributos distintos”</b>  |

|   |            |   |
|---|------------|---|
|   |            | <ul style="list-style-type: none"> <li>Respecto a lo señalado por Gilat y Telefónica, se reitera el comentario previamente mencionado: en el artículo 3 del Reglamento General de Tarifas se señala la definición de “atributo” y, además, en el informe que sustenta la presente modificación se ahonda en la definición sobre el mencionado término, diferenciándolo de “otras condiciones contractuales”.</li> </ul>   |
| <b>Artículo 16 del Reglamento del SIRT (2)</b>      |            |   |
| <b>Comentarios recibidos</b>                        | Entel      | <b>Sobre la comunicación del correo ante reducción de atributos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Considera que, esta obligación es innecesaria puesto que el SIRT, actualmente, cuenta con una herramienta de extracción de información.</li> <li>Señala que el correo electrónico, genera una duplicidad de información con la que cuenta el regulador y una contravención a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 (prohibición expresa de evitar solicitar al administrado información con la que ya se cuenta).</li> <li>Solicita dejar sin efecto la propuesta de traslado de información al regulador respecto de un incremento tarifario y/o reducción de atributos.</li> </ul> |
|   | Viettel    | <b>Sobre la comunicación del correo ante reducción de atributos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sugiere que se otorgue un plazo mayor al señalado en el presente artículo: se amplíe a dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente del registro del cambio de tarifa.</li> </ul>   |
| <b>Posición del Osiptel</b>                         |            | <b>Sobre la comunicación del correo ante reducción de atributos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>La obligación señalada es una disposición transitoria en tanto la plataforma del SIRT aplique la actualización para que el Osiptel pueda realizar de manera eficiente el seguimiento de las reducciones de atributos que realicen las empresas.</li> <li>Por otro lado, se acoge el comentario de Viettel con el fin de garantizar el correcto registro. La información que será remitida mediante correo electrónico ante reducciones de atributos podrá ser enviada hasta en dos (2) días hábiles posteriores al registro de cambio de tarifa efectuado en el SIRT.</li> </ul>         |
| <b>Artículo 3 del Reglamento General de Tarifas</b> |            |   |
| <b>Comentarios recibidos</b>                        | Telefónica | <b>Sobre la definición de Tarifa</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Menciona que dicha definición siempre debe estar relacionada al precio nominal cobrado efectivamente a los usuarios, cuya definición y/o variación se aplica solo de manera expresa por parte de las empresas operadoras, acorde al cumplimiento del marco regulatorio vigente y no se afecta nominalmente por el cambio de atributos.</li> </ul>   |
|   | Gilat      | <b>Sobre la definición de Atributos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Solicita que dicho término sea definido claramente como parte de las Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.</li> </ul>   |



<sup>2</sup> Actual artículo 18 de Reglamento del SIRT aprobado mediante resolución 00027-2023-CD/OSIPTEL.

|                              |               |   |
|------------------------------|---------------|---|
| <b>Posición del Osiptel</b>  |               | <p><b>Sobre la definición de Tarifa y “condiciones contractuales”</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se reitera la respuesta previa: en el artículo 3 del Reglamento General de Tarifas se señala la definición de “atributo” y, además, en el informe que sustenta la presente modificación se ahonda en la definición sobre el mencionado término, diferenciándolo de “otras condiciones contractuales”.</li> </ul>   |
| <b>Otros Comentarios</b>     |               |   |
| <b>Comentarios recibidos</b> | América Móvil | <p><b>Comentarios generales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Considera que no resulta coherente ni razonable que no se analice los impactos económicos o conductuales de las disposiciones del Proyecto de Norma.</li> <li>Señala que el correcto funcionamiento del mercado no amerita la imposición de regulaciones restrictivas en tanto ello perjudica a: i) la competencia de las empresas reguladas; y, ii) a los usuarios, quienes reciben directamente los efectos negativos de la regulación de diversas maneras, como la reducción de la oferta de beneficios, el incremento de los costos de los servicios, e inclusive en un deterioro en la experiencia al cliente ofrecido por las empresas debido a exigencias regulatorias rígidas (ej.: aumento del tiempo de atención, restricción de canales de atención, etc.).</li> <li>Recomienda, a manera de mejorar la calidad regulatoria en el sector de las telecomunicaciones, la realización de una evaluación ex post de la regulación vigente.</li> </ul> |
|                              | Viettel       | <p><b>Ítem 11 del Anexo N° 1 del Reglamento General de Tarifas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Solicita, en el mismo sentido que sus comentarios a la propuesta de artículo 12 del Reglamento General de Tarifas, que se retire la disposición incorporada y no aplique como infracción en el ítem 11 del Anexo 1 de dicha norma.</li> </ul> <p><b>Ítem 13 del Anexo N° 1 del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (SIRT)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Solicita, en el mismo sentido que sus comentarios a la propuesta de artículo 16 del Reglamento del SIRT, que se amplíe el plazo para la entrega de información hasta dos (2) días hábiles después del registro y, por lo tanto, también se modifique de igual manera en el ítem 13 del Anexo 1 de dicha norma.</li> </ul>  |
|                              | Entel         | <p><b>Plazos de duración de Tarifas promocionales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La empresa solicita se considere la modificación del artículo 26 del Reglamento General de Tarifas, en la cual se establezca una temporalidad de doce (12) meses consecutivos.</li> </ul>  |
| <b>Posición del Osiptel</b>  |               | <p><b>Comentarios generales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Es preciso señalar que el informe que sustenta las modificaciones normativas evidencia los problemas presentados debido a la inflexibilidad de las modificaciones tarifarias, tanto para las empresas como para los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, se realiza un análisis cuantitativo a través de una evaluación costo-beneficio para analizar los impactos económicos de la propuesta realizada.</li> <li>Sobre el correcto funcionamiento de los mercados señalado por la empresa, es necesario señalar que el informe analiza los niveles competitivos en los principales servicios de telecomunicaciones y, además, analiza escenarios que comprometen negativamente a los usuarios cuando se realizan modificaciones tarifarias. Asimismo, resulta pertinente señalar que en el caso de la restricción para ciertas modificaciones tarifarias cuando el usuario presenta un contrato</li> </ul>                       |



adicional de equipo, esto solo se da si la empresa vincula el contrato del servicio de telecomunicaciones con dicho contrato, por lo que son las empresas operadoras las que generan esta vinculación entre mercados, pues el Osiptel solo regula sobre el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

- Sobre la evaluación de la normativa, es preciso señalar que, en el marco de la labor continua de seguimiento de mercados de telecomunicaciones, el Osiptel monitoreará las modificaciones de atributos que las empresas realicen derivadas de esta propuesta. Así, si producto de la flexibilización normativa se observase el surgimiento de condiciones desfavorables, el Osiptel podrá intervenir en los mercados, segmentos de mercado o ante el comportamiento de operadores que lo ameriten, según corresponda, sobre la base de las facultades que la normativa vigente le otorga.

**Ítem 11 del Anexo N° 1 del Reglamento General de Tarifas**

- No se acoge la solicitud de la empresa, por los mismos argumentos detallados en la respuesta del apartado del artículo 12 del Reglamento General de Tarifas.

**Ítem 13 del Anexo N° 1 del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (SIRT)**

- Se acoge la solicitud de la empresa.

**Sobre plazos de Tarifa promocional**

- No se acoge lo señalado por la empresa, en tanto el tema no ha sido tratado en el presente documento.

